

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 2711  
76001 4003 030 2018 00146 00**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021))

Revisado el expediente se evidencia que la presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Seccional Valle del Cauca, designó como perito arquitecto a PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA, por lo que el acta de posesión y el link del presente proceso se enviarán al correo electrónico [paguadogarcia@yahoo.com](mailto:paguadogarcia@yahoo.com), en atención a lo establecido en el parágrafo 1° de numeral 15 de la Ley 1561 de 2012; en cuanto a la tasación de sus honorarios, ello tendrá lugar una vez rendida la experticia encomendada, y para la fijación de estos se estará al tenor de lo consagrado en el Acuerdo N° 1852 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del C. S. de la J., que modificó el artículo 37 del Acuerdo N° 1518 de 2002.

Por otro lado, como quiera que se fijó como hora para la realización de la inspección judicial programada dentro del presente las 2:00 p.m. del 31 de agosto de este año, el Despacho la modificará y en su lugar, establecerá las 10:00 a.m. del 31 de agosto de 2021 como hora y fecha para que se lleve a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** al correo electrónico [paguadogarcia@yahoo.com](mailto:paguadogarcia@yahoo.com) con destino al auxiliar de la justicia PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA el acta de posesión y el link del presente proceso, en atención a lo establecido en el parágrafo 1° de numeral 15 de la Ley 1561 de 2012. La fijación de los honorarios tendrá lugar una vez rendida a la experticia encomendada, y para su tasación se tendrán en consideración los postulados establecidos en el Acuerdo N° 1852 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del C. S. de la J., que modificó el artículo 37 del Acuerdo N° 1518 de 2002.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la hora establecida para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, estableciéndola para las **10:00 a.m.** del **31 de agosto de 2021**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 2660**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00020-00**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

De común acuerdo, como se puede evidenciar en la página 2 del Archivo No. 11 del expediente digital, las partes han solicitado la suspensión del proceso. Del examen del escrito aportado se tiene que el documento titulado como "ACUERDO DE PAGO" (y al cual se referirá la presente providencia) cumple con los requisitos contemplados por el Art 161 del C.G. del P., a saber:

*"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".*

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la suspensión del proceso ejecutivo con radicado interno 760014003030-2020-00020-00, a partir del 17 de julio de 2021 y hasta el 20 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Comunicar a las partes esta determinación por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

**Juez.-**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 2656**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00612-00**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

La parte actora del presente trámite solicitó la aprehensión de un vehículo automotor de placas RZK038, de características conocidas en autos, la cual se decretó con auto 462 del 11 de febrero de 2021, librándose los oficios y comunicaciones respectivas.

Asimismo, la parte interesada informó al Despacho que la orden de retención antes citada rindió sus frutos por lo que el vehículo en cuestión se encuentra a buen recaudo en el parqueadero CALIPARKING-MULTISER (Archivo No. 13 del expediente digital).

Dado lo anterior, la solicitante reclama ante el Despacho se levante la orden de retención decretada el 11 de febrero de 2021 y se libren los oficios correspondientes.

En consecuencia, El juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la orden de captura que cobija al vehículo de placas RZK038, de características físicas conocidas en autos, misma que fuera librada según auto No. 462 de fecha 11 de febrero de 2021. Oficiese.

**SEGUNDO:** Ordenar que el vehículo de placas RZK038 sea entregado a la entidad FINESA S.A., cuya representante judicial debidamente reconocida es la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE.

**TERCERO:** Reconocer al señor JHON ALEXANDER CAICEDO GONCALEZ – CC. 16.892.781 para que comparezca ante el despacho con el fin de recibir los oficios que se emitan para el cumplimiento del presente proveído.

**CUARTO:** Ordenar a la entidad FINESA S.A. informar oportunamente de la entrega del vehículo de placas RZK038, recibida la comunicación pertinente, se archivará el presente expediente, sentando las constancias correspondientes en la radicación del Despacho.

**QUINTO:** Por secretaría librense los oficios y comunicaciones relativas al cumplimiento del presente proveído y ante la Policía Nacional, Parqueadero CAPLIPARKING-MULTISER, y demás entidades interesadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez.-**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2650

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00183-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se referirá a las solicitudes elevadas por la parte demandante (Archivos 11 al 13 del que reposan en el cuaderno principal del expediente digital). La parte demandante solicita el “pago de los dineros retenidos en este proceso”, como también “revocar(se) la condena en costa que se impartió”.

Es menester recordar que al tenor del Art. 92<sup>1</sup> del C.G. del P es derecho del demandante retirar la demanda, y toda vez que se ha evidenciado que las partes han llegado a un acuerdo sobre el particular, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega de los dineros que fueran embargados y retenidos según se ordenó en auto No. 1287 del 29 de abril de 2021. Tal entrega deberá hacerse a nombre de AFIANZADORA NACIONAL S.A., con NIT: 900053370-2, parte demandante en el proceso. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el numeral tercero del auto No. 1911 de fecha 15 de junio de 2021, dado lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.-- El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.



## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)

Santiago de Cali, agosto de 2021

### INTERLOCUTORIO

Auto No. 2669

RADICACION: 522874089001-2021-00325-00

SSantiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### Decisión: Rechaza Demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIA**, propuesta por JAIME ALBERTO LÓPEZ GARCÍA y DORIS ELENA LÓPEZ GARCIA contra la COOPERATIVA DE EMPELADOS DEL SENA VALLE LTDA. COODESENA EN LIQUIDACIÓN.

### ANTECEDENTES

Presentada la demanda y posterior a su estudio, el Despacho libró auto No. 1606 de fecha 28 de mayo de 2021, determinando la inadmisión del reclamo procesal interpuesto, toda vez que se tornaba imperativo cumplir con los requisitos de forma y de procedibilidad expresados en la providencia en comento.

Transcurrido el término de ley el Juzgado advierte que no ha existido pronunciamiento alguno por parte de los demandantes con miras a subsanar las falencias de la demanda, por tanto, resulta imperativo aplicar el Art. 90 del C. G. del P., que indica que se rechazará la demanda:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*

*(Subrayado fuera del texto)*

Por tanto, el Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en norma que antecede, procederá de conformidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL SUMARIA presentada por JAIME ALBERTO LÓPEZ GARCÍA Y DORIS ELENA LÓPEZ GARCÍA contra LA COOPERATIVA DE EMPELADOS DEL SENA-VALLE LTDA, COODENASA EN LIQUIDACION.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose **DEVUÉLVASE** a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, bajo el recibo pertinente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior por Secretaría **ARCHÍVESE** la demanda previa desanotación del libro radicator que se lleva en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1994

C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2021-00376-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **GLORIA ELENA HENAO RENDÓN**.

En tal sentido, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, **PAGARÉ SIN NÚMERO**, visible en las páginas 13 y 14 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 *ibídem* y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **GLORIA ELENA HENAO RENDÓN**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al **BANCO DE OCCIDENTE**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTIDÓS MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$22.027.132)**, por concepto de capital incorporado en el mencionado pagaré.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la entidad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. - "CONCERTEL", como apoderada judicial de la parte ejecutante, actuando en el presente asunto como abogada en ejercicio VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, quien se encuentra inscrita en su Certificado de Existencia y Representación, al tenor de lo estipulado en el artículo 75 del compendio procesal.

**SEXTO:** Tener como dependientes judiciales de la parte actora a NATHALIE LLANOS RABA, ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, en los términos de la autorización visible en la página 4 del libelo de demanda.

**SÉPTIMO:** Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a CRISTIAN SARRIA y JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiantes de Derecho o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.**

**Juez. -**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2638  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00479-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez se revisan los anexos allegados dentro de la demanda ejecutiva singular instada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **WALDIR ELIÉCER GUEVARA VALLEJO**, se tiene que se presenta como base del recaudo el **Pagaré No. 8080092430** –fol. 42 al 43, archivo No. 3-.

En este sentido, previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se evidencia que si bien se presentó el mandato especial otorgado a la profesional del derecho Engie Yanine Mitchell de la Cruz –fol 16 del archivo No. 3-, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquella, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso.

Por otro lado, es menester traer a colación el numeral 4 del artículo 82 del compendio procesal, pues las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad en la demanda. Dentro del caso analizado, se tiene que en el **Pagaré No. 8080092430** se pactó la cláusula aceleratoria, la cual, es usada desde la presentación de la demanda que fue el día 14 de julio de 2021, conforme a lo expresado por la parte ejecutante en el escrito allegado a este despacho, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 431 del compendio procesal. No obstante, la luz de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, no se evidencia en el acápite de las pretensiones, los instalamentos debidamente discriminados desde la fecha en que la parte ejecutada incurrió en mora hasta la fecha que hace uso de la cláusula aceleratoria, esto es, hasta el 14 de julio de 2021. Por lo tanto, no hay claridad respecto a las pretensiones.

Por último, a la luz del numeral 5 del artículo 82 del CGP, es requisito de la demanda expresar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Bajo este panorama, se tiene que la obligación entre el ejecutante y el ejecutado fue pactada para ser cumplida por instalamentos, y en el acápite de las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por el valor de 39.425.999. Sin embargo, no se determina con claridad si el ejecutado realizó pagos parciales que fundamenten el cobro por dicha suma de dinero, lo que cual, hace que la pretensión no tenga relación con el hecho manifestado, quedando a la interpretación del

F.J-C.B.

despacho.

Bajo ese contexto, al tenor de lo consagrado por el canon 90 *ibídem*<sup>11</sup>, este Juzgado dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para que se subsane tal falencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

---

<sup>11</sup> "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2642  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00480-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presenta proceso ejecutivo, en contra de **JAIME ALEXANDER GAVIRIA GUTIERREZ**, allegando como base del recaudo los pagarés que reposan entre los folios 15 y 17 del archivo No. 3 del expediente digital.

En este sentido y previo a resolver sobre su admisión, resulta menester traer a colación el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece como requisito de la demanda *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. A su vez, el anterior numeral debe estar relacionado con el numeral 5º del artículo referenciado, que también pone como requisito de la demanda *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Bajo ese panorama, se tiene que no reúne con los requisitos referenciados. En efecto, en el acápite de las pretensiones se evidenció que la solicitud de libramiento de pago por el pagaré con la obligación 5416590920117691 no guarda relación con los numerales 12 y 15 del acápite de los hechos, pues se expresa un número de pagaré distinto al que pretende, esto es, 416590920117691. Esto crea una incertidumbre que no cumple con la claridad exigida por la ley procesal.

Además, es perentorio tener en cuenta lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 74 en el Compendio procesal, que reza *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. En virtud del artículo 74 del CGP, en el poder especial allegado por la apoderada del ejecutante, se evidencia que el escrito padece del mismo error que este despacho advirtió en el párrafo anterior, pues existe diferencia entre los números de pagaré referenciados en el acápite de las pretensiones y los hechos con relación a los expresado en el documento privado. Por lo tanto, la apoderada carece de derecho de postulación para el cobro del pagaré 5416590920117691.

Por otro lado, con relación al numeral 4º del artículo 82 del CGP, en el acápite de las pretensiones se pretende el cobro de los intereses a plazo en el literal **B** desde el 9 de febrero de 2019; en el literal **E** desde el 9 de febrero de 2020; en literal **H** desde el 13 de julio de 2019; y en el literal **K** desde el 9 de febrero de 2019. No obstante, en el acápite de los hechos no hace mención expresa que explique la relación de dichas fechas mencionadas, por tanto, para este despacho no son pretensiones claras.

Por último, es menester requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante que aclare su dirección de correo electrónico en el acápite de las notificaciones.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el trámite al que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, so pena del rechazo del trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 2644  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00482-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda ejecutiva en contra de **MARIO DE JESUS HERNÁNDEZ RIVERA**, allegando como base del recaudo el **Pagaré No. 407410076072 – 454600001413577 –fol. 20-** y el **Pagaré No. 5471290001711130 – 7655009978 –fol 22-**, documentos que reposan en el archivo Nro. 3 del expediente digital.

En ese sentido, tras una revisión rigurosa del escrito de la demanda se advierte que en el mismo subsisten ciertas falencias a saber:

1. Dispone el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, que uno de los requisitos de la demanda consiste en que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que, la parte actora señala en el acápite de los hechos del escrito de la demanda, más concretamente en los ordinales **SEGUNDO, OCTAVO y VIGÉSIMO**, que la mora se hace exigible en fechas distintas a la del vencimiento de la obligación que están expresadas en el pagaré, la cual, tiene por fecha de vencimiento el 8 de junio de 2021. Por tanto, no hay claridad respecto a la fecha que vencimiento de las obligaciones expuestas para el cobro de los intereses moratorios.

Por otro lado, este despacho evidencia que en el acápite de los hechos de la demanda, en los ordinales **TERCERO, NOVENO, DÉCIMO QUINTO Y VIGÉSIMO PRIMERO**, se hace referencia al deudor **FRANCISCO HUMBERTO ORTIZ SILVA**, quien no tien relación con los pagarés allegados al proceso y tampoco es el demandado que informó inicialmente en el escrito de la demanda, pues el nombre del deudor que pretende ejecutar es **MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA**.

Por último, en el acápite de los hechos de la demanda, en el ordinal décimo cuarto, manifiesta que la obligación No. **5471290001711130** correspondiente a una tarjeta de crédito, contenida en el pagaré No. **5471290001711130 – 7655009978 –fol 22-**, se encuentra en mora y desea hacer uso de la cláusula aceleratoria para exigir el total de la obligación. Sin embargo, al tenor del artículo 431 “(...) Cuando se haya estipulado cláusula

**F.J- C.B.**

*aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”, se evidencia que no se cumple lo requerido por el presente artículo dado que el ejecutante no precisó de manera clara la fecha en la que aceleró la obligación.*

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.*

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, expresando con mayor claridad los hechos que servirán de fundamento a las pretensiones del escrito de la demanda.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2683

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00525-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad **SERVILOGISTICS ADVANCED S.A.S.** contra **STARCH TRADING S.A.S.**, y una vez verificada la información suministrada en el libelo incoativo que la cuantía se estimó en **\$148.974.960.00**, excediendo así los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes –artículo 25, inciso 4º del Código General del Proceso-; razón ésta por la cual, al tenor de lo consagrado por el numeral 1º del artículo 20 ibidem, se ordenará su rechazo, para que sea asignado a los Jueces Civiles del Circuito (Reparto), quienes son los llamados a resolver asuntos de mayor cuantía.

Bajo ese contexto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de marras, por carecer este Despacho de competencia para conocer de ella en razón de la cuantía, al tenor de lo consagrado por los artículos 20 y 26 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI, y en los libros correspondientes.

**TERCERO: REMITIR** el expediente por secretaría a la Oficina Judicial –Reparto- de esta ciudad, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez